

Corte Suprema, 27 de octubre de 2009

Álvaro Cárdenas y otros con Corporación Santo Tomás

Rol N°	6517-2009
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Recurso de casación en policía local.
Normativa relevante	Artículos 50, y 50 B) de Ley N° 19.490; artículo 38 de la Ley N° 18.287.

Resumen

El caso comentado tiene como origen la interposición de una querrela y demanda civil ante el Juzgado de Policía Local de Osorno de parte de un número de consumidores en contra de la Corporación Santo Tomás, por infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

Con fecha 29 de mayo de 2009, el tribunal de primera instancia decide rechazar la querrela y demanda civil, por lo que la parte querellante y demandante civil opta por interponer un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, la cual con fecha 7 de agosto del año 2009, decide confirmar la sentencia de primera instancia, sin mayor modificación.

Es en este contexto que con fecha 25 de agosto de 2009 se deduce por parte de la querellante y demandante civil un recurso de casación en la forma ante la Corte Suprema, el cual es resuelto con fecha 27 de octubre de 2009. En esta instancia, la Corte declaró la improcedencia del recurso en virtud del artículo 38 de la Ley N° 18.287.

Hechos

“1° Que la parte querellante y demandante ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de V. que confirmó la de primer grado, pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de O., que no hizo lugar a la querrela y demanda civil por infracción a la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor, sin costas.”

Cuestión jurídica

Analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo en aquellas causas derivadas de Juzgados de Policía Local por infracción a la LPDC.

Decisión

“Vistos y teniendo presente:

1.° Que la parte querellante y demandante ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de V. que confirmó la de primer grado, pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de O., que no hizo lugar a la querrela y demanda civil por infracción a la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor, sin costas.

2° Que dicho arbitrio procesal no será admitido a tramitación, pues el artículo 38 de la Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone que no procederá el recurso de casación en los juicios de policía local.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 532.”

Comentario

De lo resuelto por la Corte Suprema es posible apreciar la importancia de esta jurisprudencia a nivel procesal, respecto de la aplicación de la Ley N° 19.496 en cuanto al recurso de casación en aquellas causas que, derivadas de su infracción, tuviesen como inicio una acción en sede de Juzgado de Policía Local.

Como se aprecia en este caso, la primera etapa procesal de este se inicia en Juzgado de Policía Local, con la interposición de una querrela y demanda civil por parte de un grupo de consumidores, la cual no fue acogida por el tribunal respectivo. Tal como lo plantea la Ley N° 18.287, se otorga el derecho a quienes actúen ante Juzgados de Policía Local de recurrir mediante recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en caso de requerir modificar las sentencias dictadas en primera instancia.

En este caso, la Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del caso, confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que, respecto de las partes, no se contempla otra instancia procesal para la revisión del caso por parte de la Corte Suprema, debido a que el recurso de casación no está previsto en este tipo de casos.

Pese a ello, comúnmente se llegan a interponer recursos de casación de manera errónea, a lo que la Corte Suprema declara su inadmisibilidad como ocurre en este caso. Por ello resulta sumamente importante conocer los alcances procesales de la Ley N° 19.496 y sobre todo, tener a la vista la Ley N° 18.287, toda vez que la ausencia de una instancia de revisión por parte de la Corte Suprema implica un procedimiento más concentrado y limita los márgenes de error que pudiesen tener los litigantes.